



Recomendación 14/2020

Queja: 5114/2018/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica
- A la privacidad
- A la libertad

Autoridad a quien se dirige

- Ayuntamiento de Guadalajara
- Comisario de la Policía de Guadalajara



El 21 de abril de 2017, diversos elementos policiales del grupo de reacción de la Urepaz, de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, ingresaron ilegalmente a un domicilio donde detuvieron sin justificación a una persona y, mientras registraban su interior, amenazaron a dos menores de edad. A la persona que detuvieron, la inculparon falsamente de delitos de índole federal, lo que provocó que estuviera injustamente diez meses bajo prisión preventiva.



INDICE

	SÍNTESIS	3
I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	14
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	17
	3.1. <i>Competencia</i>	17
	3.2. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	17
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	25
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	25
	3.3.2. Derecho a la privacidad	26
	3.3.3. Derecho a la libertad personal	28
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	29
	4.1. <i>Reparación integral del daño</i>	29
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	30
V.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES	31
	5.1. <i>Conclusiones</i>	31
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	31
	5.3. <i>Peticiones</i>	32



Recomendación 14/2020
Guadalajara, Jalisco, 27 de mayo de 2020
Asunto: Violación de los derechos humanos a la legalidad y
seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad

Queja 5114/2018

Ismael del Toro Castro
Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara

Luis Arias González
Comisario de la Policía de Guadalajara

Síntesis

La mañana del 21 de abril de 2017, N1-TESTADO 1 se encontraba en el interior de su domicilio cuando diversos elementos policiales de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, pertenecientes al grupo de reacción de la Urepaz y que participaban en el N2-TESTADO 71 allanaron su vivienda cuando iban en persecución de tres hombres que habían ingresado momentos antes, a quienes acusaban de haber participado en diversos delitos. Además de esto, los oficiales involucrados apuntaron y amagaron a la víctima, así como a su hija y a su cuñada (ambas menores de edad), quienes también se encontraban en el interior de la morada. Los servidores públicos registraron indebidamente la residencia de donde tomaron varias de las pertenencias de la víctima, a quien de manera ilegal se llevaron detenido, asegurando también su vehículo que se encontraba estacionado afuera del lugar.

Los elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara argumentaron falsamente en el Informe Policial Homologado, que la víctima y los otros tres detenidos, circulaban a bordo del vehículo llevando consigo armas de fuego y estupefacientes.

Posteriormente, en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público Federal, los gendarmes cambiaron su declaración y manifestaron que no estuvieron presentes en el momento de la detención del agraviado, misma declaración que rindieron mediante informe de ley ante esta defensoría, en la

que además manifestaron que procedieron en la forma en que se asentó en el Informe Policial Homologado por órdenes de sus mandos superiores.

Con la investigación practicada por personal de esta Defensoría de Derechos Humanos, se comprobó que los cuatro elementos policiales involucrados, así como su superior jerárquico, actualmente fallecido, llevaron a cabo de manera ilegal el allanamiento del domicilio y la ulterior detención del agraviado, a quien además inculparon falsamente de delitos de índole federal, lo que provocó que estuviera injustamente diez meses bajo prisión preventiva.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º (fracciones I, XXV y XXVI), 8º, 28 (fracción III), 72, 73, 75, 76 y 79, de la Ley de esta Defensoría de Derechos Humanos; y 1º, 6º, 109, 119 y 120, de su Reglamento Interior, examinó el expediente de queja 5114/2018/II integrado a favor de **N3-TESTADO 1**, en contra de Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez, Pedro Francisco Apodaca Sánchez y Eduardo Plazola García —finado—, oficiales de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimo utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Unidad para la Recuperación del Estado de Derecho y la Paz	UREPAZ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Informe Policial Homologado	IPH
Procuraduría General de la República	PGR

Ministerio Público Federal	MPF
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Policía Investigadora Federal	PIF
Servicios Médicos Municipales de Guadalajara	SMMG
Secretaría de la Defensa Nacional	Sedena
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 abril de 2018, **N4-TESTADO 1** presentó queja en contra de cinco elementos de la CPG, reclamando que alrededor de las 09:10 horas del 21 de abril de 2017, se encontraba dentro de su domicilio en la colonia Analco (después de haber llevado a trabajar a su pareja sentimental en su vehículo Ford Figo, mismo que utiliza para trabajar por ser conductor de la plataforma Uber), cuando fue detenido por integrantes de la PIF y del Ejército Mexicano que portaban pasamontañas y no se les podía reconocer. Ellos, allanaron su domicilio al ir en persecución de tres hombres que acusaban de haber participado en diversos delitos, mismos sujetos que ingresaron a la casa del inconforme al intentar huir de los elementos que realizaban el Operativo Analco. Asimismo, durante la incursión a su morada, apuntaron con sus armas a su hija y a la cuñada del agraviado, y registraron su hogar ilegalmente, de donde tomaron varias de sus pertenencias. Posteriormente, lo sacaron a la calle con aros aprehensores en sus manos, sin camisa, y sólo en calzoncillos. Enseguida, llegaron cuatro policías municipales del grupo denominado Urepaz, le tomaron fotografías y decidieron llevarlo detenido con los otros tres capturados, porque a su criterio, tenía que haber varios culpables. Tomaron su vehículo que estaba estacionado afuera del lugar, argumentando falsamente en su IPH que el inconforme y los tres codetenidos circulaban a bordo del mismo, poseyendo armas de fuego y estupefacientes.

Por estos hechos, se integró en su contra así como de los otros tres detenidos, la carpeta de investigación **N5-TESTADO 7** la Agencia Investigadora del MPF, dependiente de la Unidad de Investigación y Litigación de la entonces Delegación en el Estado de la PGR, turnándose ante los respectivos jueces de

control y de enjuiciamiento, ambos del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, ante quienes se integró la carpeta N6-TESTADO 75, donde le dictaron prisión preventiva, por la que injustificada e ilegalmente pasó alrededor de diez meses interno en un reclusorio, obteniendo su libertad el 21 de febrero de 2018, cuando el MPF desistió de la acción penal.

2. Obra en actuaciones la carátula del expediente de queja 3402/2018 integrada a favor del agraviado, donde el 11 de mayo de 2018 fue recibida por la CNDH, al encontrarse involucrados elementos de la PIF y del Ejército Mexicano.

3. El 11 de septiembre de 2018 se recibió el oficio V2/52840, en el cual la CNDH remitió el expediente de queja 3402/2018 a esta Comisión, al advertir que no se pudieron identificar a los elementos de la PIF y del Ejército Mexicano que participaron en los hechos; sin embargo, también se encuentran involucrados oficiales de la CPG.

4. El 20 de septiembre de 2018, este organismo dictó acuerdo de admisión de la queja 5114/2018/II a favor del agraviado y en contra de cuatro policías del grupo Urepaz de la CPG y de las demás autoridades que resultaran responsables, solicitando al comisario de la Policía de Guadalajara que identificara a los oficiales involucrados y que remitiera copia de los documentos que integraban el expediente relativo a los hechos materia de esta inconformidad, incluyendo los reportes de cabina, transcripción de las grabaciones de radio de los hechos, IPH, fatiga y bitácora de control de servicios. Asimismo, una vez que identificara a los elementos involucrados, los requiriera para que rindieran sus informes de ley.

5. El 8 de octubre de 2018 fue recibido el oficio DJ/DH/456/2018 suscrito por el director de lo jurídico de la CPG, en el que exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

a) Parte general de novedades del servicio que cubrió el turno del 21 al 22 de abril de 2017, con la ubicación de donde acontecieron los hechos aquí investigados.

b) Reporte de estado de fuerza y distribución de servicio del turno diurno del 21 de abril de 2017, donde obran los nombres de los cuatro policías involucrados: Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García

Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez y, como primer comandante del grupo de reacción de la Urepaz, Eduardo Plazola García.

c) Oficio CPG/DI/2240/2018 firmado por la Comisaría de la División de Inteligencia de la CPG, en el cual informa que no había grabaciones de audio del suceso, ya que su sistema de almacenamiento es de seis a ocho meses, y tampoco existía bitácora de control de servicios para locutores ni el reporte de cabina, pues el sistema de servicios contaba con falla técnica en esa fecha.

d) IPH. F-CPPM-2 con folio 219260, en el cual se describe que a las 10:55 horas del 21 abril de 2017, cuatro elementos de la policía se encontraban en la unidad GL-047 en recorrido de vigilancia sobre la calle Federico Medrano esquina con la calle Insurgentes, cuando notaron que los cuatro ocupantes de un vehículo Ford Figo de color blanco con **N7-TESTADO 58**, se percataron de la presencia policial y actuaron evasivamente, por lo cual le marcaron el alto. El auto logró entrar a la calle **N8-TESTADO 2**, y descendieron los cuatro sujetos. Al realizar una inspección precautoria se encontró en el interior del vehículo un arma de fuego y diversos envoltorios con droga, por lo cual fueron detenidos, entre ellos se encontraba el quejoso. Les leyeron sus derechos, dieron aviso al agente del MPF y elaboraron los formatos respectivos.

6. El 10 de octubre de 2018 se recibió el informe de ley de Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos policiales involucrados, en el cual expusieron que desconocían por completo los hechos reclamados por el ahora quejoso. Señalaron que en el mes de febrero de 2018, se presentaron ante el agente del MPF, cuando se inició el juicio penal por la detención del inconforme, ante quien desistieron de sus declaraciones que habían hecho. Mencionaron que actuaron por órdenes giradas por sus mandos, desconociendo las circunstancias de tiempo y modo en que sucedió la detención.

7. El 18 de octubre de 2018 se pronunció un acuerdo en el cual se recibieron los informes de ley de los cuatro elementos policiales involucrados y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

8. El 30 de octubre de 2018, se recibió un escrito que fue presentado por los cuatro elementos policiales involucrados de la CPG, en el cual ofrecieron como elementos de prueba de su parte: instrumental de actuaciones y presuncional

legal y humana. Estas probanzas fueron recibidas mediante acuerdo del 5 de noviembre de 2018.

9. El 7 de noviembre de 2018 el inconforme presentó dos escritos, en los que realizó diversas manifestaciones con relación al informe de ley rendido por cuatro de los cinco policías municipales involucrados. También ofreció como prueba siete documentales públicas y privadas, dos testimonios a cargo de sus familiares, tres a cargo de vecinos de su domicilio, cuatro a cargo de los policías municipales aquí involucrados, y veintiuno a cargo de los policías municipales que presuntamente participaron en su detención; entre ellos el anterior y el actual titular de la CPG. Además, ofreció en vía de prueba, una copia simple de diversas actuaciones que obran en la carpeta de investigación **N9-TESTADO** integrada en la Agencia Investigadora del MPF de la entonces Delegación Estatal de la PGR, entre las que obran las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Constancia de llamada telefónica del 21 de abril de 2017, por la cual el fiscal investigador fue enterado de la detención del inconforme y tres codetenidos.

b) Parte médico U4-3166 del 21 de abril de 2017, expedido por el médico de los SMMG, donde hizo constar que el inconforme **N10-TESTADO 1**, no presentaba huellas de violencia física externa.

c) Comparecencias a declarar de los cuatro policías municipales involucrados con fecha del 17 de febrero de 2018, en las que coincidieron en manifestar que, respecto a la detención de **N11-TESTADO 1** y tres codetenidos el 21 de abril de 2017, no estuvieron presentes en la captura del quejoso y los otros sujetos, ya que ellos arribaron tiempo después al lugar donde compañeros de la misma corporación, de los cuales no recordaban sus nombres, ya tenían a los cuatro detenidos y les pidieron a ellos que los pusieran a disposición del MPF. Con la aclaración de que dichos colegas fueron quienes les indicaron la forma en que fueron detenidos, ya que ellos desconocían cómo fue el hecho y realizaron la puesta a disposición llenando el IPH y sus respectivas actas, entregando a los detenidos ante el correspondiente agente del MPF.

10. El 26 de noviembre del 2018 se dictó un acuerdo, en el cual se solicitó al delegado estatal de la PGR que emitiera copia autenticada de lo actuado en la carpeta de investigación **N12-TESTA** integrada con motivo de la detención del agraviado.

11. El 5 de diciembre de 2018 se recibió el oficio JAL/5802/2018, firmado por la secretaria técnica de la Delegación Estatal de la PGR, en el cual expresó su imposibilidad legal para expedir una copia certificada de lo actuado en la carpeta de investigación N13-TESTA integrada con motivo de la detención de N14-TESTADO 1, proponiendo que se solicitara por conducto de la CNDH.

12. El 6 de diciembre de 2018 se recabó el testimonio de la menor de edad N15-TESTADO 1 —misma que fue acompañada por su madre—, quien declaró que, cerca de las 09:00 horas del 21 de abril de 2017, estaba dormida en su casa cuando escuchó que gritó su papá: “¿están bien?”, su tía trató de abrir la puerta del cuarto y se encontraron con un muchacho afuera, una mujer y cinco policías, uno de los cuales evitó que abrieran la puerta y le quitó el teléfono celular a su tía (y a ella su *tablet*), cuando trataron de llamar a su mamá, luego les apuntaron con sus armas, rompieron su alcancía y esculcaron todo; además, los policías le gritaban a su papá que las callara porque si no también se las llevarían. Los uniformados les preguntaron si ahí vivían las dos y a qué se dedicaba su papá, a lo que respondieron que era chofer de Uber. Vio cómo pateaban a su papá para que se hincara y posteriormente esposarlo. También estaban esposados otros tres muchachos que no conocían, y patearon a su mascota, para luego sacar a su papá. Cuando ellas salieron de su casa, vieron que tenían a los cuatro esposados y les pidieron que le llevaran ropa a su papá, porque sólo vestía un bóxer, debido a eso, les pasaron un pantalón en el que iban las llaves de su automóvil que estaba estacionado afuera de la casa. Además, los policías se apropiaron de un celular, una cámara y una laptop; posteriormente se llevaron a su padre junto con los otros tres detenidos.

13. El 6 de diciembre de 2018 fue recabada la testimonial de la menor de edad N16-TESTADO 1 (misma que se encontraba acompañada de su progenitora), quien declaró que entre las 09:00 y las 10:00 horas del 21 de abril de 2017 estaba dormida en su cuarto con su sobrina, N17-TESTADO 1 cuando escuchó que alguien le gritaba por su nombre y al salir de su cuarto, vio a su cuñado, N18-TESTADO 1 que sólo vestía un short y sandalias, al cual tenían sujetado por sus brazos dos policías que portaban cachuchas y capuchas que cubrían sus caras así como otros cinco policías que traían armas largas, entre los que estaba una mujer policía, y quienes les apuntaron con sus armas. Vio además a dos hombres que tenían detenidos en el piso del patio, y regresó a su habitación para despertar a su sobrina, luego tomó su celular para llamarle

a su hermana, pero los policías se lo arrebataron y a su sobrina le quitaron su *tablet*. Vio que esposaron a su cuñado y se lo llevaban junto con los dos sujetos a los cuales no conocía, les dijo a los policías que su cuñado no era delincuente y que trabajaba de chofer de Uber, pero los oficiales le dijeron al quejoso que las callara porque si no a ellas se las llevarían también. Posteriormente la mujer policía y otro oficial les hicieron varias preguntas y otro les pidió un cambio de ropa para su cuñado; además de que tomaron un celular, una cámara fotográfica, una *tablet* y se llevaron el vehículo de su cuñado.

14. El 18 de diciembre de 2018 se recibió el oficio DJ/DH/026/2018 firmado por el director jurídico de la CPG, en el cual informó que no fue posible notificar a los ex oficiales, N19-TESTADO 1 y N20-TESTADO 1, para que rindieran sus testimonios ante esta Comisión, en virtud de que los mismos fueron dados de baja de esa corporación policial.

15. El 19 de diciembre de 2018 se dictó un acuerdo, en el cual se recibió el oficio DJ/DH/612/2018 firmado por el director jurídico de la CPG, en el que solicitó se señalaran nuevas fechas para el desahogo de las testimoniales de varios elementos policiales que habían sido programadas para el 8, 9, 10 y 11 de enero de 2019, para lo cual se fijaron el 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2019.

16. El 11 y 12 de febrero de 2019 fueron recabados los testimonios de los oficiales de la CPG, Lizbeth Rodríguez Pérez, Daniel Coronado Cardona, Sergio Alejandro Escoto Romo, Cynthia Sarahi Gómez Azpeitia, Juan Ernesto Hernández Murillo y Diego Solís Sánchez, quienes fueron coincidentes en declarar que no recordaban los hechos aquí indagados y desconocían quién era N21-TESTADO 1, precisando que, cuando se llevó a cabo el Operativo Analco, sí participaron, pero desconocían lo reclamado por el inconforme.

17. El 13 y 14 de febrero de 2019 se recibieron las testimoniales de los oficiales de la CPG, Jonathan Manuel Flores Rojas, José de Jesús Rodríguez Lara, Arantxa Andrea Herrera Argote, Marcos Neftalí Navarro Huerta, José Guadalupe Guzmán Silva, Ricardo Godínez Castellanos y Erika Anabel Ruiz Castañeda, los cuales fueron coincidentes en declarar que no recordaban el servicio policial en el que participaron ni a los elementos que se mencionan en esta queja, y desconocían quién era N22-TESTADO 1. Además de

que la última aseveró que, en la fecha de dichos hechos, se encontraba en la PGR atendiendo un servicio que se le asignó.

18. Los días 14 de febrero y 6 de marzo de 2019, se recibieron dos escritos firmados por el inconforme y por su abogado representante. En el primero se ofreció como medio de prueba el reconocimiento de persona, por medio de fotografías de los oficiales de la CPG involucrados de nombres Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez, Pedro Francisco Apodaca Sánchez y Daniel Coronado Cardona, los cuales participaron en su detención arbitraria y en el llenado del IPH. En el segundo escrito, el abogado representante solicitó que se citara a declarar en calidad de testigos a los cuatro oficiales involucrados de la CPG y al oficial Fabián Chavarín González.

19. El 19 de marzo de 2019, se dictó un acuerdo en el que se admitió la prueba de identificación de personas a través de fotografías, y se solicitó al titular de la CPG que expidiera copia de las fotografías de los oficiales del grupo Urepaz: Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez, Pedro Francisco Apodaca Sánchez, Daniel Coronado Cardona, Eduardo Plazola García y Diego Solís Sánchez, para que, el inconforme pudiera identificar plenamente a los elementos policiales de quienes se quejó. También se citó a aclarar hechos a los servidores públicos involucrados José Blas García Valadez, Pedro Francisco Apodaca Sánchez, Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez y Fabián Chavarín González. De actuaciones del expediente de queja se advirtió que el 14 de febrero de 2019 no asistieron a declarar los testigos ofrecidos por el inconforme, de nombres David Padilla Rosales, Roberto Salcedo Torres y Fabián Chavarín González, quienes, en la fecha de los hechos indagados pertenecían al grupo Urepaz de la CPG, por lo que se les citó a declarar. Además, se requirió por sus informes de ley a los policías Eduardo Plazola García, Daniel Coronado Cardona y Diego Solís Sánchez, quienes en la fecha de los hechos indagados fungían como comandantes del grupo Urepaz de la CPG. Se requirió al inconforme para que solicitara a la Delegación de la entonces PGR, que le expidiera copia certificada de la carpeta de investigación **N23-TESTADO** se integró en su contra, ya que en oficio JAL/5802/20128, la secretaria técnica de la referida Delegación Estatal, informó que la petición de copia debía hacerla esta Comisión por conducto de la CNDH, lo cual se realizó en el oficio 6129/2018/II del 17 de diciembre de 2018, sin que a esa fecha se hubieran expedido las mismas.

20. Obra en actuaciones del expediente de queja el acta circunstanciada del 4 de abril de 2019, por medio de la cual personal de esta CEDHJ hizo constar que, en un equipo de cómputo de esta institución, se revisó la video filmación contenida en un dispositivo *USB* de 16 *GB*, misma que fue ofrecida como prueba por N24-TESTADO 1. Se advirtió que en la parte inferior izquierda marcaba el 21 de abril de 2017, en el minuto 19:00 se apreció que se encontraban estacionadas patrullas policiales tipo *pick up* del lado izquierdo del video, posteriormente tres policías con uniforme en azul marino ingresaron a la puerta de una casa, luego salieron y se dirigieron a la casa que está a tres puertas del lado derecho de la finca antes citada; en el minuto 20:59 ingresan los policías a esa segunda casa y después salen con otros dos policías más, una mujer vestida de civil y cuatro personas del sexo masculino con aros aprehensores en sus manos, uno de ellos con bóxer y sin camiseta, hincan a los cuatro en la banqueta mirando hacia la pared, observándose cómo dos policías, al parecer con un control remoto, abren la cajuela y la puerta del conductor de un vehículo compacto en color blanco que estaba estacionado y cerrado afuera del citado domicilio, revisan el mismo y enseguida llegan alrededor de diez policías más, uno lleva un perro que olfatea el vehículo y luego se retiran sin sacar nada del automotor, haciéndose presentes alrededor de diez oficiales con uniforme en color verde olivo de la Sedena con armas largas, los cuales se dedican a acordonar el área sin ingresar a las fincas antes descritas, sin revisar el vehículo y sin tener contacto con los cuatro detenidos. En el minuto 22:18 los oficiales con uniforme azul marino se llevan a los cuatro sujetos con aros aprehensores en la caja de una patrulla tipo *pick up* y un policía se lleva el vehículo antes descrito.

21. El 9 de abril de 2019 personal de esta institución elaboró una constancia de la inasistencia a una diligencia para aclarar hechos, a cargo de los servidores públicos de la CPG involucrados, José Blas García Valadez, Pedro Francisco Apodaca Sánchez, Yael Adriana Ramos Santana y Carlos Alberto Pérez Gómez y Fabián Chavarín González. Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que se les hizo en acuerdo del 19 de marzo de 2019, en el sentido de que se les tienen por ciertos los hechos que se les reclaman, salvo prueba de lo contrario.

22. En esta misma fecha, personal de esta CEDHJ elaboró una constancia de la inasistencia a aclarar hechos, a cargo de los oficiales de la CPG, David Padilla Rosales, Roberto Salcedo Torres y Fabián Chavarín González. Haciendo

constar que sólo comparecieron a su desahogo los abogados N25-TESTADO 1 N26-TESTADO 1 representantes del inconforme. Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que se les hizo en acuerdo del 19 de marzo de 2019, en el sentido de que al resolver el expediente de queja, se solicitaría a su superior jerárquico que les impusiera una sanción administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, 70, 85, 86, 87 y 88 de la ley de esta CEDHJ. Toda vez de que tampoco comparecieron a la testimonial señalada para el 14 de febrero de 2019.

23. El 11 de abril de 2019 fueron recibidos los escritos firmados por los oficiales de la CPG, Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, en los cuales precisaron que en la fecha de la detención del inconforme, su comandante Eduardo Plazola García, fue quien les ordenó ponerlo a disposición del MPF y elaborar el IPH.

24. El 15 de mayo de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/260/2018 suscrito por el director jurídico de la CPG, en el que informó que el ex oficial Eduardo Plazola García, fue dado de baja de esa corporación, debido a que fue víctima de homicidio al encontrarse realizando un servicio.

25. El 21 de mayo de 2019 se desahogó la prueba de identificación de personas por medio de fotografías, en la cual al agraviado N27-TESTADO 1 N28-TESTA se le preguntó: a) Si recordaba físicamente a los elementos policiales de la CPG de quienes se inconformó en la queja, b) Si había visto con anterioridad a los hechos a los servidores públicos de quienes se quejó o si los conoció en la ejecución de dichos hechos y c) Si los ha visto después del evento, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

El quejoso respondió: a) Que sí los recordaba físicamente; b) Que los conoció en el lugar y día de los hechos; c) Que después de los hechos había visto a tres de los policías, ya que habían pasado por su casa en patrulla, sin que lo molestaran.

Acto continuo, se le pusieron a la vista, 16 fotografías en blanco y negro numeradas del 1 al 16, entre las que se encontraban las que fueron expedidas a esta Comisión mediante oficio DJ/DH/224/2019, por el director de lo jurídico de la CPG, y que son las fotografías de elementos que al parecer participaron

en los hechos reclamados por el inconforme, a quien una vez que se le permitió verlas detenidamente, se le pidió que dijera si entre ellas se encontraban las de los servidores públicos que participaron en dichos hechos. A lo que respondió que de las 16 fotografías reconocía plenamente a los que aparecían en las fotografías números 5, 7 y 9, como las de los elementos policiales que lo detuvieron el día de los hechos y lo entregaron al MP en la delegación estatal de la PGR, y al de la fotografía número 11, como el que dijo ser el comandante de los tres, aclarando que cuando lo trasladaban a la PGR, los tres oficiales le dijeron que el comandante de la fotografía número 11, dijo que tenía que haber un culpable y que iba a ser el aquí quejoso, faltando la fotografía de un capitán que era delgado y moreno y que no aparecía en las 16 fotografías. Se hizo constar que la fotografía número 5, corresponde al elemento Pedro Francisco Apodaca Sánchez; la número 7, al oficial Carlos Alberto Pérez Gómez; la número 9, a la policía Yael Adriana Ramos Santana; y la número 11, al oficial Eduardo Plazola García.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. En la mañana del 21 de abril de 2017, N29-TESTADO 1 se encontraba dentro de su domicilio en compañía de su hija N30-TESTADO 1 N31-TESTADO 1, quienes son menores de edad.
2. Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos de la CPG, iban persiguiendo a tres personas que se introdujeron al domicilio de N32-TESTADO N33-TESTADO 1, a quienes acusaban de haber participado en diversos delitos.
3. N34-TESTADO 1 fue detenido junto con las otras tres personas y fue sacado esposado de su vivienda en ropa interior.
4. Los oficiales involucrados, registraron su casa y se apropiaron de diversos objetos que se llevaron y así como el automóvil del inconforme.

5. Los elementos de la CPG involucrados al llenar el IPH, asentaron hechos distintos a los ocurridos, lo cual posteriormente fue contradicho por ellos mismos, al mencionar ante el MPF que no estuvieron presentes en el momento de la detención.

6. Por estos hechos, el quejoso fue inculcado de delitos de índole federal, que le provocaron que estuviera diez meses bajo prisión preventiva.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental pública de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran este expediente, iniciado por esta defensoría de derechos humanos después de la queja interpuesta por N35-TESTADO 1 (punto 1, del capítulo de Antecedentes y hechos).

2. Documental pública, consistente en el parte general de novedades del servicio que cubrió el turno del 21 al 22 de abril de 2017, con la ubicación donde acontecieron los hechos aquí investigados (punto 5, inciso a, del capítulo de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública, consistente en el reporte de estado de fuerza y distribución de servicio del turno diurno del 21 de abril de 2017, en el que se encuentra el nombre de los cuatro policías involucrados Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, y como primer comandante del grupo de reacción de la Urepaz, Eduardo Plazola García. (punto 5, inciso b, del capítulo de Antecedentes y hechos).

4. Documental pública, consistente en el IPH. F-CPPM-2 con folio 219260, en el cual se describe que a las 10:55 horas del 21 abril de 2017, cuatro elementos de la policía se encontraban en la unidad GL-047 en recorrido de vigilancia sobre la calle Federico Medrano, esquina con la calle Insurgentes, cuando notaron que los cuatro ocupantes de un vehículo Ford Figo de N36-TESTADO 58 placas N37-TESTADO 58, al percatarse la presencia policial, actuaron evasivamente, por lo cual le marcaron el alto, el auto logró entrar a la calle 28 de Enero de la colonia Analco, y descendieron los cuatro sujetos. Al realizar una inspección precautoria se encontró en el interior del vehículo un arma de fuego y diversos envoltorios con droga, por lo cual fueron detenidos, entre ellos

se encontraba el quejoso (punto 5, inciso d, del capítulo de Antecedentes y hechos).

5. Documental pública consistente en el informe de ley rendido a este organismo por Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos de la CPG (punto 6, del capítulo de Antecedentes y hechos).

6. Documental pública relativa a una copia de diversas actuaciones que obran en la carpeta de **N38-TESTADO 75**, integrada en la Agencia Investigadora del MPF de la entonces delegación estatal de la PGR, de las que destaca por su importancia, la comparecencia de los cuatro policías municipales involucrados, quienes coincidieron en manifestar que no estuvieron presentes en la captura del quejoso y los otros sujetos (puntos 9, inciso c, del capítulo de Antecedentes y hechos).

7. Testimoniales a cargo de dos menores de edad, quienes presenciaron el allanamiento de morada, así como la detención arbitraria del agraviado (puntos 12 y 13, del capítulo de Antecedentes y hechos).

8. Prueba técnica, consistente en la video filmación contenida en un dispositivo *USB* de 16 *GB*, misma que fue ofrecida como prueba por **N39-TESTADO 1** **N40-TESTADO** de la que se observó el desarrollo de los presentes acontecimientos (punto 20, del capítulo de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental pública de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 21 de mayo de 2019, en la que se desahogó la prueba de identificación de personas por medio de fotografías a cargo del quejoso, donde reconoció a Pedro Francisco Apodaca Sánchez, Carlos Alberto Pérez Gómez, Yael Adriana Ramos Santana y Eduardo Plazola García, como los elementos de la CPG que participaron en los hechos (punto 25, del capítulo de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10, de la CPEJ; 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ; así como 1º, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica, la privacidad y la libertad, en agravio **N1-TESTADO** **N2-TESTADO 1**, como víctima directa. Mismas violaciones que fueron cometidas por Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos de la CPG; así como de Eduardo Plazola García —finado—.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPG, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública, recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis de pruebas y observaciones

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5114/2018/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que los elementos Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos de la CPG; así como de Eduardo Plazola García

—ex comandante finado—, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública; a la privacidad, en relación al allanamiento de morada; así como a la libertad, por la detención arbitraria, en detrimento de [REDACTED] como víctima directa. Generando con ello además, un abusivo actuar al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública, y como auxiliares ministeriales en su carácter de primeros respondientes en el nuevo sistema de justicia penal adversarial, al prefabricar hechos y circunstancias para imputarle falsamente hechos delictuosos al ofendido, por lo que se integró en su perjuicio la carpeta de investigación [REDACTED] y la subsecuente carpeta administrativa [REDACTED], donde los respectivos jueces de control y de enjuiciamiento del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, le dictaron como medida cautelar la prisión preventiva, misma que ilegal e injustamente purgó por casi diez meses.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo, se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos de la CPG:

- a) El 21 de abril de 2017 por la mañana, [REDACTED] se encontraba dentro de su domicilio en compañía de su hija [REDACTED] [REDACTED]; —ambas menores de edad—, cuando los elementos de la CPG, Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, ingresaron a su domicilio, debido a que iban persiguiendo a tres personas que acusaban de haber participado en diversos delitos.
- b) Sin justificación alguna, [REDACTED] fue detenido, esposado y posteriormente, fue sacado al exterior en ropa interior.
- c) Durante la violación de la privacidad, los elementos de la CPG registraron el domicilio sin justificación y se apoderaron de diversos objetos, además de que apuntaron con sus armas en contra de las menores de edad que acompañaban al ofendido.

d) Los elementos policiales asentaron falsamente hechos en el IPH, mismos que posteriormente fueron contradichos ante el MPF.

e) Que, derivado de la indebida actuación de los elementos policiales, trajo consigo que el agraviado **N12-TESTADO 1**, pasara diez meses privado de su libertad de manera injusta.

La versión del quejoso fue corroborada fehacientemente con los testimonios de las menores de edad **N13-TESTADO 1** quienes de manera coincidente indicaron que entre las 09:00 y las 10:00 horas del 21 de abril de 2017, al encontrarse dormidas, escucharon gritos, y al salir observaron que policías tenían detenido a **N14-TESTADO 1** y otras personas, asimismo, narraron que dichos elementos les apuntaron con sus armas. Agregaron que, durante el allanamiento de morada, los policías se apoderaron de varios objetos, entre ellas, las llaves del vehículo del quejoso (puntos 12 y 13, del capítulo de Antecedentes y hechos).

Estos testimonios se robustecen con el acta circunstanciada del 4 de abril de 2019, elaborada por personal de esta CEDHJ, en la cual se hizo constar que se revisó el video contenido en un dispositivo *USB* que fue ofrecido en vía de prueba por el inconforme **N15-TESTADO 1**, en el cual se advirtió que en la parte inferior izquierda marcaba el 21 de abril de 2017, y se apreciaba que se encontraban estacionadas patrullas policiales tipo pick up del lado izquierdo del video, en ese momento tres policías con uniforme en color azul marino ingresaron a la puerta de una casa, luego salieron y se dirigieron a la casa que está a tres puertas del lado derecho de la finca antes citada, donde ingresaron y momentos después salieron con otros dos policías más, una mujer vestida de civil y cuatro hombres con aros aprehensores en sus manos, uno de ellos con bóxer y sin camiseta, después hincan a los cuatro en la banqueta del domicilio de donde los sacaron, mirando hacia la pared (punto 20, del capítulo de Antecedentes y hechos).

En este caso, el reclamo del agraviado en el sentido de que los policías municipales involucrados allanaron su domicilio para detenerlo, con lo cual violaron su derecho humano a la privacidad, queda fehaciente y legalmente demostrado con: los testimonios de su hija y de su cuñada, ambas menores de edad; la video filmación que ofreció como prueba, donde se advierte que tres oficiales vestidos con uniforme azul marino ingresan a su domicilio para sacarlo

detenido y salen cinco policías; el informe rendido ante esta Comisión por los cuatro elementos policiales involucrados y con sus declaraciones ministeriales y las rendidas ante este organismo, en los que fueron coincidentes en manifestar que no presenciaron ni participaron en la detención del ahora agraviado.

Al respecto, sirven de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el valor de los testimonios y de la video filmación:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada en perjuicio del agraviado, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Estas probanzas a su vez, se fortalecen con el contenido del acta de identificación por fotografías, desahogada el 21 de mayo de 2019, en la que el ciudadano **N16-TESTADO 1** identificó a los policías Pedro Francisco Apodaca Sánchez, Carlos Alberto Pérez Gómez, Yael Adriana Ramos Santana y Eduardo Plazola García, como los responsables de los hechos (punto 25, del capítulo de Antecedentes y hechos).

Además de lo anterior, el inconforme también reclamó que los cuatro policías municipales involucrados, por orden del ahora fallecido comandante Eduardo Plazola, quien en la fecha de los hechos aquí indagados era su superior jerárquico, elaboraron el respectivo IPH donde asentaron hechos falsos en detrimento del quejoso, que a la postre, generaron el inicio de la carpeta de **N17-TESTADO 1** ante la agencia investigadora del MPF en Jalisco, turnándose luego ante el respectivo Juez de control y después ante el correspondiente juez de enjuiciamiento, ambos del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, ante quienes se integró el **N18-TESTADO 75** en el cual a él le dictaron prisión preventiva, como medida cautelar.

El actuación indebida de los elementos policiales involucrados, trajo consigo que el agraviado **N19-TESTADO 1**, de manera injustificada e ilegal, fuera privado de su libertad personal alrededor de diez meses interno en un reclusorio, obteniendo su libertad hasta el 21 de febrero de 2018, cuando el MPF se desistió de la acción penal, por la retractación de las declaraciones ministeriales de los cuatro policías municipales antes mencionados (puntos 1, 5, inciso d; 6 y 9, inciso c, del capítulo de Antecedentes y hechos). Dicha acción le causó un daño a él, así como a su familia, por lo que sin lugar a dudas, esto amerita una justa reparación.

Mediante escritos presentados ante este organismo por los oficiales involucrados Yael Adriana Ramos, Carlos Alberto Pérez, José Blas García y Pedro Francisco Apodaca, precisaron que en la fecha de la detención del

inconforme, el mando superior que les ordenó ponerlo a disposición de un fiscal federal y elaborar el IPH, fue el comandante Eduardo Plazola García (punto 23, del capítulo de Antecedentes y hechos).

Esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que los cinco oficiales policiales involucrados, fabricaron hechos, circunstancias y manifestaciones inexistentes en el IPH de número F-CPPM-2, con folio 219260 de las 10:55 horas del 21 de abril de 2017, donde de manera ilegal, irregular e indebida, falsamente argumentaron que en la citada fecha detuvieron al agraviado cuando en compañía de otros tres sujetos conducía un vehículo Ford Figo de color blanco, encontrándoles en su interior un arma de fuego y varios envoltorios con droga (no obstante, en actuaciones del expediente de queja materia de esta Recomendación, se demostró que él estaba dentro de su domicilio particular y su automóvil se encontraba estacionado y cerrado afuera de dicho lugar). Con lo cual, dichos elementos policiales provocaron que se integrara en su contra la carpeta de **N20-TESTADO 75**, y que luego, en el expediente **N21-TESTADO 7** integrado primero ante el respectivo juez de control y después ante el correspondiente Juez de enjuiciamiento, ambos del Centro de Justicia Penal Federal en Jalisco, se le dictara prisión preventiva como medida cautelar, de forma injustificada e ilegal, purgando alrededor de diez meses interno en un reclusorio, hasta el 21 de febrero de 2018, que fue cuando el MPF se desistió de la acción penal, previo a que los cuatro policías involucrados declararon que no participaron en su detención y que el IPH lo hicieron sin conocer los hechos delictuosos en él descritos. Con ello, cometieron los delitos de falsedad en declaraciones, falsificación de documentos oficiales y abuso de autoridad; además de violar en su perjuicio los derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

En acuerdo del 19 de marzo de 2019 se requirió por su informe de ley a Eduardo Plazola García, y se solicitó al titular de la CPG que se emitiera una copia de la fotografía del mismo para que en diligencia posterior, el inconforme pudiera identificarlo plenamente. Al respecto, mediante oficio DJ/DH/026/2018 suscrito por el director jurídico de la CPG, informó que no fue factible notificar a comparecer al desahogo de un testimonio a Eduardo Plazola García, en virtud de que el mismo causó baja de esa corporación policial debido a que fue víctima de homicidio al encontrarse realizando un servicio oficial (puntos 14 y 24, del capítulo de Antecedentes y hechos). Por su deceso, esta CEDHJ se encuentra

impedida para formular declaración de violación de derechos humanos en contra del finado excomandante Eduardo Plazola García.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo público protector de derechos humanos concluye que los elementos de la CPG, Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, incumplieron con los principios que regulan sus funciones, como lo son: la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y al desatenderlos, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública; a la privacidad, en relación al allanamiento de morada; y a la libertad, con motivo de la detención arbitraria que llevaron a cabo, todo en detrimento de **N22-TESTADO 1**

En consecuencia, fueron transgredidos los artículos 14, primer párrafo; y 16, párrafos primero y onceavo, de la CPEUM; 19 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 59, fracciones I y VIII; y 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 12, fracciones XX y XXI, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la CPG. Estos preceptos legales señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I.Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen...

Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la CPG:

Artículo 12. Los actos u omisiones en los que pueden incurrir en responsabilidad los elementos operativos de la Comisaría, cuya competencia corresponde conocer a la Dirección y resolver a la Comisión, son los siguientes:

[...]

XVII. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsionen la verdad, para lograr beneficios para sí o para interpósita persona;

[...]

XX. Realizar detenciones sin causa justificada o cuando no se den los presupuestos de derecho para llevar a cabo detenciones, contemplados en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, y en los demás ordenamientos aplicables en la materia;

XXI. Afectar o causar menoscabo en contra de los bienes de los ciudadanos, así como atentar en contra de sus derechos...

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

A continuación, se describe la fundamentación de los derechos violados:

3.3.1. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una

inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Violación a la privacidad

Se define como el derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal

sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y de la correspondencia, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 de la CPEUM.

Una de las formas de violación de este derecho es el allanamiento de morada, el cual consiste en: la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización ni causa justificada u orden del servidor público competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; realizada directa o indirectamente por un servidor público e indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN en la tesis que a continuación se cita:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.¹

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

¹ Época: Décima Época. Registro: 2000818. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.). Página: 1100.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En el plano internacional, se encuentra tutelado en los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3.3.3. Derecho a la libertad personal

Se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La fundamentación constitucional de este derecho, se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A su vez, en el ámbito internacional, se encuentra descrito en los artículos 1 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la CPEUM; y 4º de la CPEJ.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de **N23-TESTADO 1**, merecen una justa reparación integral,² como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales, se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé; cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es

² El concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, elementos de la CPG, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad. En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar adecuadamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a **N24-TESTADO 1** por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad y a la libertad personal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que el ofendido en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la

Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

5.1. Conclusiones

Que Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, oficiales involucrados de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad, y a la libertad del agraviado **N25-TESTADO 1**, al haber allanado su morada, cuando iban en persecución de tres hombres que habían ingresado a su domicilio y a quienes acusaban de haber participado en diversos delitos; con motivo de ello, detuvieron sin justificación al ofendido y asentaron hechos falsos en el IPH, con el fin de imputarle delitos de carácter federal que no cometió, provocando que injusta e ilegalmente fuera puesto bajo prisión preventiva por casi diez meses.

Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes:

5.2. Recomendaciones

A Ismael del Toro Castro, presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y a Luis Arias González, comisario de la Policía de Guadalajara

Primera. Efectúe la reparación integral del daño ocasionado a **N26-TESTADO 1** **N27-TESTADO 1**, así como a las víctimas indirectas que son su hija y su cuñada, menores de edad, y a su pareja sentimental; para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, y de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislaciones, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, servidores públicos involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se emita una circular dirigida al personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara.

Cuarta. De conformidad con los artículos 70, 71, fracción VI; 85, 86, 87 y 88, de la Ley de esta CEDHJ, se imponga una medida disciplinaria a David Padilla Rosales, Roberto Salcedo Torres y Fabián Chavarín González, oficiales de la CPG, por no cumplir con las peticiones de esta Defensoría de Derechos Humanos y con ello, obstaculizar y entorpecer sus investigaciones.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se plantea la siguiente:

5.3. Peticiones

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado

Única. Instruya a los titulares de las Direcciones Generales de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía a su cargo, para que inicie, integre y determine una

carpeta de investigación con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal por parte de Yael Adriana Ramos Santana, Carlos Alberto Pérez Gómez, José Blas García Valadez y Pedro Francisco Apodaca Sánchez, oficiales involucrados de la Comisaría de Policía de Guadalajara, en los posibles delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten.

A Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a **N3-TESTADO 1**, así como a las menores de edad, **N4-TESTADO 1** hija y cuñada respectivamente, como víctimas directas de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen por objeto ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y todas las personas, en la resolución de violaciones de derechos humanos que impliquen un abuso de las primeras y por tanto una afectación daño o menoscabo.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje el alto compromiso e investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 14/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 34 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

36.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

37.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de

FUNDAMENTO LEGAL

los LGPPICR*

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"